



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04358-2009-PA/TC

PIURA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Piura contra la resolución N.º 7, de 11 de junio de 2009 (folio 106), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 26 de enero de 2009 (folio 64), la recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Tribunal Arbitral, don José Manuel Palacios Valle, y contra el árbitro don Pedro Julio Saldarriaga Núñez. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del laudo arbitral de derecho, de 19 de noviembre de 2008, y se ordene la expedición de un nuevo laudo. Considera afectado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, por cuanto, a su entender, el laudo cuestionado carece de una debida motivación al haberse inaplicado el último párrafo del artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
2. Que el 13 de abril de 2009 (folio 82), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declara improcedente la demanda, señalando que la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa. Por su parte, el 11 de junio de 2009 (folio 106) la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la resolución del Primer Juzgado Civil, por argumentos similares.
3. Que el artículo 5º, inciso 4, del Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 4. [n]o se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en las STC 04972-2006-PA/TC, STC 06167-2005-PHC/TC y STC 07532-2006-PA/TC (FJ 2 y ss.), que “[e]l agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia para el proceso de amparo, se sustenta en la independencia jurisdiccional del arbitraje y en la efectiva posibilidad de que ante la existencia de un acto infractor dentro del citado proceso, este sea cuestionado y corregido de conformidad con los principios y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04358-2009-PA/TC

PIURA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

garantías jurisdiccionales consagrados en la Constitución y desarrollados para tal efecto por la Ley General de Arbitraje”; en consecuencia, “[c]uando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza cualquiera de los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, etc.). [e]sta causal sólo puede ser incoada una vez que se haya agotado la vía previa”.

4. Que, en el presente caso, este Tribunal no puede realizar el control constitucional del laudo arbitral impugnado, en tanto que la parte demandante del amparo, como se observa del expediente, no ha cumplido con agotar la vía previa, y no se configura ninguno de los supuestos de excepción del agotamiento, previstos en el artículo 46º del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo artículo 5º, inciso 4, del Código antes mencionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5º, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**